



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD:  
RI-44/2020-INC**

**INCIDENTISTA:  
EDGAR MONTIEL VELÁZQUEZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.**

**MAGISTRADO PONENTE:  
JAIME VARGAS FLORES**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:  
BEATRIZ ELENA FONSECA BLANCARTE**

**Mexicali, Baja California, once de octubre de dos mil veintiuno.**

**SENTENCIA INTERLOCUTORIA** que determina declarar **infundado** el incidente, de conformidad con lo siguiente.

### **GLOSARIO**

|                                 |  |
|---------------------------------|--|
| <b>Autoridad responsable:</b>   | Congreso del Estado de Baja California   |
| <b>Constitución Federal:</b>    | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos                                |
| <b>Constitución local:</b>      | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California                 |
| <b>Incidentista/recurrente:</b> | Edgar Montiel Velázquez  |
| <b>Instituto Electoral:</b>     | Instituto Estatal Electoral de Baja California                                       |
| <b>Ley Electoral:</b>           | Ley Electoral del Estado de Baja California  |
| <b>Reglamento Interior:</b>     | Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California |
| <b>Sala Superior:</b>           | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación             |
| <b>Tribunal:</b>                | Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California                         |

### **1. ANTECEDENTES DEL CASO**

**1.1. Sentencia dentro del RI-44/2020.** El veintidós de diciembre de dos mil veinte, este Tribunal dictó sentencia dentro del recurso de inconformidad 44/2020<sup>1</sup>, para los siguientes efectos:

**“6. EFECTOS**

*Al resultar parcialmente fundados los agravios que hace valer el recurrente, lo procedente es **ordenar** al Congreso local que, en ejercicio de su facultad legislativa emita la norma o normas en las que se regule, precise y determinen los requisitos de procedencia de un medio de impugnación, apto para controvertir los actos o resoluciones de los órganos y autoridades electorales, que violen los derechos político electorales del ciudadano, que actualmente no encuentren regulación expresa.*

*Para tal efecto, se debe tener presente que el proceso electoral local 2020-2021, dio inicio el seis de diciembre del año en curso, por lo que no podrá haber modificaciones legales fundamentales en la materia, hasta pasado dicho proceso, y por lo menos noventa días antes de que inicie el siguiente, atento a lo señalado en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución federal, que dispone: Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.*

*En esa tesitura, y siendo que de las reformas al sistema de medios de impugnación, deben estimarse de carácter fundamental para el proceso electoral local, de acuerdo al criterio de la Suprema Corte, que establece que una modificación a una ley electoral, sin importar su jerarquía normativa, será de carácter fundamental cuando tenga por objeto, efecto o consecuencia, producir en las bases, reglas o algún otro elemento rector del proceso electoral una alteración al marco jurídico aplicable a dicho proceso, a través de la cual se otorgue, modifique o elimine algún derecho u obligación de hacer, de no*

---

<sup>1</sup> Visible de foja 02 a 12 del cuaderno incidental.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

*hacer o de dar, para cualquiera de los actores políticos, incluyendo a las autoridades electorales, **las reformas que correspondan deberán emitirse, a más tardar dentro del año siguiente a la conclusión del presente proceso electoral local 2020-2021.***”

**1.2. Proceso Electoral.** El seis de diciembre de dos mil veinte, dio inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para elegir la Gubernatura Constitucional; Diputaciones al Congreso y Municipales a los Ayuntamientos, del Estado de Baja California.

**1.3. Incidente.** El veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno<sup>2</sup>, Edgar Montiel Velázquez promovió incidente de inejecución de sentencia<sup>3</sup>.

**1.4. Apertura de incidente.** Por auto de veintidós de septiembre<sup>4</sup>, se ordenó aperturar el presente incidente y se le concedió al Congreso del Estado de Baja California, el plazo de cinco días hábiles a efecto de que manifestara lo que a su interés conviniera.

**1.5. Contestación a la vista.** En auto de veintinueve de septiembre<sup>5</sup>, se tuvieron por recibidos dos escritos por medio de los cuales el Congreso del Estado de Baja California, dio cumplimiento a lo solicitado por este Tribunal en veintidós de septiembre; dando vista con lo anterior al recurrente para que en un plazo de tres días hábiles, manifestara lo que a su interés conviniera, apercibido que no realizar lo anterior en el término indicado, se resolvería lo que legalmente procediera con las constancias obrantes en autos.

**1.6. Conclusión del Proceso electoral<sup>6</sup>.** El uno de octubre, el Consejero Presidente del Instituto Electoral, declaró formalmente la conclusión del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en Baja California.

---

<sup>2</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

<sup>3</sup> Visible de foja 14 a 33 del expediente incidental.

<sup>4</sup> Visible de a foja 01 del expediente incidental.

<sup>5</sup> Visible de foja 35 a 38 del expediente incidental.

<sup>6</sup> Véase en: <https://ieebc.mx/archivos/sesiones/sesiones2021/ext/conv/conv62extra.pdf>

**1.7. Por auto de seis de octubre**<sup>7</sup>. se declaró que el término otorgado a la parte recurrente en diverso proveído de veintinueve de septiembre, feneció sin que el promovente del incidente realizara alguna manifestación al respecto.

**1.8. Integración.** Al encontrarse totalmente integrado el incidente, se procedió a dictar la presente resolución de conformidad con lo establecido en la fracción III del artículo 62 del Reglamento Interior.

## **2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL**

El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Incidente de Inejecución de Sentencia, ya que al haberse surtido la competencia legal para el conocimiento del correspondiente recurso de inconformidad, dicha competencia también se actualiza para el conocimiento de la ejecución de la resolución que fue dictada en ese medio de impugnación electoral.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 5, Apartado E, y 68 de la Constitución local; 2, fracción I, inciso c), de la Ley del Tribunal; 281 y 283 de la Ley Electoral; 61, 61 Bis y 62 del Reglamento Interior.

Además, sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia identificable con el número 24/2001, sustentada por Sala Superior, de rubro: **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**<sup>8</sup>.

## **3. CONSIDERACIÓN ESPECIAL**

De conformidad con el Acuerdo General Plenario 1/2020, del Tribunal por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación derivado de la emergencia sanitaria para evitar la propagación del virus COVID-19, aprobado por el Pleno el trece de

---

<sup>7</sup> Visible a foja 42 del expediente principal.

<sup>8</sup> Las sentencias, tesis y jurisprudencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son consultables en <https://www.te.gob.mx/>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

abril, la sesión pública para la resolución de este asunto, se lleva a cabo de manera excepcional a través de medios electrónicos.

Lo anterior, a fin de salvaguardar el derecho a la protección de la salud de los servidores públicos del Tribunal y de las personas que acuden a sus instalaciones, en atención a las múltiples recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y la autoridad sanitaria federal.

Medida preventiva que se toma, de conformidad con las facultades conferidas a los magistrados que conforman el Pleno del Tribunal, en términos del artículo 6, fracción XV, en relación con el 14, fracción XX, de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral; misma que se implementa hasta en tanto así lo determine este órgano jurisdiccional, a partir de las indicaciones que respecto a la contingencia establezcan las autoridades sanitarias.

#### **4. CUESTIÓN INCIDENTAL**

##### **4.1. Objeto del incidente de ejecución o inexecución de sentencia**

El objeto materia de un incidente relacionado con el cumplimiento o incumplimiento de sentencia está condicionado por lo resuelto en el mismo fallo, ya que éste determina lo susceptible de ser observado, y su cumplimiento se traduce en la satisfacción del derecho reconocido o del deber ordenado y declarado en la ejecutoria.

Esto es, el procedimiento de ejecución de sentencia, estriba en obligar a la autoridad responsable a que cumplimente la sentencia hasta sus últimas consecuencias, y su fundamento deviene de lo prescrito en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, que en su parte conducente dispone: “Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones”.

Por tal motivo, para decidir si una determinación judicial fue debidamente observada, debe tenerse en cuenta lo que se ordenó y, en correspondencia, los actos que la autoridad vinculada realizó para

acatarla; sólo en esa medida, se hará cumplir aquello que dispuso la ejecutoria.

En el caso, la parte incidentista solicita la ejecución forzosa de la sentencia a efecto de que el Poder Legislativo del Estado de Baja California, armonice la normativa estatal, a efecto de que se dicten medidas legislativas para establecer el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía; ya que hasta la presentación del incidente han transcurrido más de ocho meses, tiempo suficiente para armonizar la legislación local, empero la responsable no ha iniciado el proceso legislativo que se ordenó.

Por otra parte, la autoridad responsable manifestó que para analizar el plazo de cumplimiento existían dos premisas legales a satisfacer, la primera es que durante el proceso electoral no puede haber modificaciones legales fundamentales, y la segunda es que dicha modificación sea clasificada como fundamental; por lo que persiste el impedimento de realizar la reforma fundamental ordenada, ya que al momento de la presentación de la medida cautelar aún nos encontramos dentro del proceso electoral; así como que no empezaba a correr el plazo de un año posterior a la conclusión del proceso electoral 2020-2021, para que la responsable realice las reformas pertinentes.

Arguyendo de igual manera que no se puede calificar que el Congreso del Estado de Baja California haya incurrido en incumplimiento o inejecución alguna, dado que aún no empezaba a correr el término para el cumplimiento ordenado, ni había concluido este.

De modo que, como se desprende lo anterior, es necesario que este Tribunal emita la resolución a efecto de determinar si le asiste o no la razón al incidentista sobre el incumplimiento de la sentencia dictada en autos del expediente RI-44/2020.

#### **4.2. Sentencia**

En la sentencia cuyo cumplimiento se reclama, este Tribunal determinó como efectos de la misma, los siguientes:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

#### **“6. EFECTOS**

*Al resultar parcialmente fundados los agravios que hace valer el recurrente, lo procedente es **ordenar** al Congreso local que, en ejercicio de su facultad legislativa emita la norma o normas en las que se regule, precise y determinen los requisitos de procedencia de un medio de impugnación, apto para controvertir los actos o resoluciones de los órganos y autoridades electorales, que violen los derechos político electorales del ciudadano, que actualmente no encuentren regulación expresa.*

*Para tal efecto, se debe tener presente que el proceso electoral local 2020-2021, dio inicio el seis de diciembre del año en curso, por lo que no podrá haber modificaciones legales fundamentales en la materia, hasta pasado dicho proceso, y por lo menos noventa días antes de que inicie el siguiente, atento a lo señalado en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución federal, que dispone: Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.*

*En esa tesitura, y siendo que de las reformas al sistema de medios de impugnación, deben estimarse de carácter fundamental para el proceso electoral local, de acuerdo al criterio de la Suprema Corte, que establece que una modificación a una ley electoral, sin importar su jerarquía normativa, será de carácter fundamental cuando tenga por objeto, efecto o consecuencia, producir en las bases, reglas o algún otro elemento rector del proceso electoral una alteración al marco jurídico aplicable a dicho proceso, a través de la cual se otorgue, modifique o elimine algún derecho u obligación de hacer, de no hacer o de dar, para cualquiera de los actores políticos, incluyendo a las autoridades electorales, **las reformas que correspondan deberán emitirse, a más tardar dentro del año siguiente a la conclusión del presente proceso electoral local 2020-2021.**”*

## 5. ESTUDIO DE FONDO

- **Es infundado el incidente de inejecución de sentencia**

Lo anterior ya que en sentencia de veintidós de diciembre de dos mil veinte, se ordenó a la autoridad responsable en esencia que a más tardar dentro del año siguiente a la conclusión del proceso electoral local 2020-2021, emita las reformas que correspondan respecto al sistema de medios de impugnación.

Si bien es cierto que, a la fecha de la presente resolución ya se hizo la declaratoria de conclusión del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en Baja California, a saber a las dieciocho horas con cincuenta y seis minutos del primero de octubre<sup>9</sup>; también lo es que, la responsable aún no ha incurrido en incumplimiento a la sentencia de referencia, en virtud de que, según lo dispuesto en la resolución de mérito de la cual deriva el presente incidente, las modificaciones pertinentes deberán realizarse a más tardar dentro del año siguiente a la conclusión del presente proceso electoral local 2020-2021. Esto es, a más tardar el treinta de septiembre de dos mil veintidós.

Por lo que, en el caso, en efecto concluyó dicho proceso electoral; empero, la autoridad señalada como responsable aún cuenta con plazo suficiente para legislar sobre lo ordenado por este Tribunal; de ahí lo infundado del incidente de inejecución planteado.

Por lo antes expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**ÚNICO.** Es **infundado** el incidente de incumplimiento de sentencia, en los términos de la presente resolución.

---

<sup>9</sup> Es hecho público y notorio que el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral en la sexagésima segunda sesión extraordinaria, hizo la declaratoria formal de la conclusión del proceso electoral del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en Baja California. Consultable en la página de internet: <https://www.youtube.com/watch?v=VUFnCSAwC30>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**Glósese** copia certificada de la presente resolución al expediente principal.

**NOTIFÍQUESE.**

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de las Magistraturas que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**JAIME VARGAS FLORES  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CAROLA ANDRADE RAMOS  
MAGISTRADA**

**ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO  
MAGISTRADA**

**GERMÁN CANO BALTAZAR  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**